Materia : Civil
Recurrente(s) : Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández.
Abogado(s) : Dr. M. A. Báez Brito.
Recurrido(s) : Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca C. por A., Ernesto Lamarche Lamarche y Adriano Díaz.
Abogado(s) : Dr. Teódulo Mateo Florián.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de febrero 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1997, mediante la cual admite la inhibición de la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, para conocer y fallar el presente asunto; Sobre el Recurso Casación interpuesto por el Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la casa No. 47 de la calle Duarte de la ciudad de San Cristóbal, Cédula No. 41848, serie 2, contra la sentencia civil No. 34, dictada el 22 de julio de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 1993, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 1993, abogado de los recurridos, Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca C. por A., Ernesto Lamarche Lamarche y Adriano Díaz; Visto el auto dictado el 10 de diciembre de 1997 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil No. 138, del 15 de febrero de 1995, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Adriano Díaz y Erwin Acosta Fernández por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara nula la sentencia de fecha 20 de julio de 1988 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que ordenó la adjudicación de las Parcelas 38-B y 38-C del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Riva, San Francisco de Macorís, por haberse demostrado fraude para su obtención; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, cancelar y dejar sin efecto jurídico los certificados de títulos expedidos en favor del adjudicatario Dr. Erwin Acosta Fernández de las porciones adjudicadas por la sentencia anulada dentro de las Parcelas 38-B y 38-C, del D. C., No. 4 del municipio de Villa Riva, San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, expedir nuevos Certificados de Títulos de las parcelas 38-B y 38-C del D. C. No. 4, Villa Riva, Provincia Duarte, a favor de la compañía Inmobiliaria Ilca, C. por A., con todos los gravámenes que poseían antes del embargo realizado; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga; **SEXTO:** Condena a los señores Erwin Acosta Fernández, Adriano Díaz y a la Inmobiliaria Ilca, C. por A. y Ernesto Lamarche al pago de las costas distrayendo las mismas en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado que afirma haberlas avanzado; SEPTIMO: Comisiona a los ministeriales Juan Pablo Ortega Ramos, Alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional; Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y Juan Alberto Frias, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia."; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Erwin Ramón Acosta Fernández, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, dictó el fallo ahora impugnado con el dispositivo siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Rechazando el medio de inadmisión planteado por los recurridos concluyentes, por haber sido regularizada la situación que dio lugar al mismo y en virtud a lo establecido por el artículo 48 de la Ley No. 834 de julio de 1978; **SEGUNDO:** Compensando las costas del presente incidente entre las partes; **TERCERO:** Ordenando la continuación del conocimiento del presente recurso de apelación para una próxima audiencia a ser fijada por la parte más diligente";

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso casación en el siguiente medio: Unico: Falsa aplicación del artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega en dicho único medio de casación: a) que en la audiencia del 19 de mayo de 1993 los intimados, Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca, Ernesto Lamarche y Adriano Díaz, basados en una certificación elaborada por el secretario de la Corte a-qua, promovieron un medio de inadmisión bajo el predicamento de que no existió el recurso de apelación en cuanto a la notificación al señor

Adriano Díaz Hernández, posición que mantuvieron y ratificaron posteriormente, no obstante el recurrente depositar una instancia acompañada del acto contentivo del recurso de apelación notificado al señor Adriano Díaz Hernández, y de que el mismo recurrente hizo contradictoria la mencionada instancia; b) que no puede aceptarse como valedero el argumento que produce la Corte a-qua cuando expresa: "que la parte apelante cometió una falta procesal al no haber depositado en tiempo hábil el acto de apelación arriba indicado", pese que el artículo 48 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 consagra que: "en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el Juez estatuye", como ha ocurrido en la especie en que la inadmisión es propuesta el 19 de mayo de 1993, y el depósito del acto de apelación, con que fue cubierta la inadmisión, ocurre el 20 de mayo de 1993; c) que la Corte a-qua dispone la compensación de las costas, imputándole al recurrente una falta que no ha cometido y expresando: "que es un principio jurídico que nadie puede beneficiarse de su propia falta, razón por la cual el apelante no puede ser beneficiario con la condenación en costas"; d) que "la compensación de las costas, tiene lugar cuando ambas partes han sucumbido en aspectos diferentes, o en caso que así lo entiendan…", y que por otra parte, "cuando se incurre en una inadmisión y ésta se cubre en el orden de la ley, antes de que el juez estatuya, no es una falta para ordenar una compensación en costas y liberar de las mismas, al que sí se opone a la conducta de la otra parte";

Considerando, que la sentencia impugnada al rechazar el medio de inadmisión planteado por los recurridos, "por haber sido regularizada la situación que dio lugar al mismo", no podía disponer la compensación de las costas porque al sucumbir en sus pretensiones la parte recurrida, al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, debió ser condenada al pago de las mismas, mas aún cuando en la especie no concurren ningunos de los motivos que puedan dar lugar a dicha compensación y señalados expresamente en el artículo 131 del mismo código. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones civiles, el 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la Superintendencia de Bancos, Inmobiliaria Ilca, C. por A., Ernesto Lamarche Lamarche y Adriano Díaz Hernández, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.